

segunt que solia ser, et daqui adelante non consintades a ninguno nin a ningunos que fagan casas nin otras lauores ningunas porque se çierre nin se embargue la dicha carcaua.

Et non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed et de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setiembre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Johan Perez.

CCXVIII

1332-IX-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI a los oficiales del concejo de Murcia, ordenando que los vecinos del arrabal contribuyesen para el mantenimiento de las murallas y del sistema defensivo de la ciudad, pese a la oposición del obispo de Cartagena. (A.M.M. C.R, 1314-1344, ff. 95v-96r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A los alcalles et al alguazil et a los jurados de la çibdat de Murçia, a los que agora y son o seran daqui adelante, a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que quando acaesçe que ellos echan entre sy algun pecho que sea para lauor de los muros o para escuchas o atalayas et otras cosas que son a pro de la dicha çibdat; et que agora, nueuamente, que el obispo de Cartagena que defien-de a los que moran en el rual, que es antel alçaçar de la dicha çibdat, que non pechen con ellas en las dichas cosas nin en otras ningunas, et por esta razon que los que moran en la çibdat que se salen morar al dicho rual et que se despuebla la çibdat, et esto que es grant nuestro deseruiçio. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que costringades a todos aquellos et aquellas que son moradores en el dicho rual, que paguen daqui adelante con los de la dicha çibdat en todas las cosas que ellos entre sy echaren para pro et guarda de la dicha çibdat et los fagan vezindar en todas las otras cosas, asy



como los que moran dentro de los muros de la dicha çibdat. Et non lo dexedes de fazer por sentençia de descomunion nin por otra premia ninguna que uos el dicho obispo nin sus ofiçiales fagan por esta razon; et sy el dicho obispo o sus ofiçiales por esta razon posiere sentençia de descomunion en los ofiçiales del dicho conçeio o en alguno dellos, que les non prendedes por la pena de los çient maravedis en que caen los que estan en sentençia de descomunion mas de XXX dias. Pero sy el dicho obispo alguna cosa quisiere dezir, enbienoslo mostrar et nos mandarlo hemos oyr con el dicho conçeio et librar como la nuestra merçed fuere et fallaremos por fuero et por derecho.

Et non fagades ende al, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et de como uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como conplides nuestro mandado; et non faga ende al por ninguna manera, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de setiembre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Pedro Ferrandez. Johan Perez.

CCXIX

1332-IX-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI al adelantado, alcaldes y alguacil de Murcia. Ordenando que los clérigos contribuyesen en las obras comunales y en el sistema defensivo de la ciudad aunque el obispo de Cartagena se opusiese. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 96r-v. Pub. Torres Fontes: "Los Fajardo", pp. 173-174).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez Saauedra, adelantado por don Johan, fijo del infante don Manuel, nuestro adelantado mayor en la frontera et en el regno de Murçia, et a los alcalles et alguazil de la çibdat de Murçia, que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de uos, que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat se nos enbiaron querellar et dizen que quando ellos derraman entre sy alguna quantia para alguna lauor que ellos ayan de fazer en los puentes et en los muros et de los adarues de la çibdat o para velas et escuchas et atalayas, que es pro comunal de todos los que moran en la

